Nur:

50 001 60 00 563 2016 02820 00

Nº Interno:

2020 00163

Sentenciado (a):

Edward Ricardo Infante Casas

Delito:

Inasistencia alimentaria

32 meses de prisión y multa equivalente a 20 smlmv

Procedimiento:

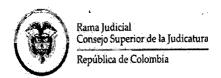
Ley 906/2004

Decisión:

Restablece el subrogado penal

Interlocutorio n.º

1625



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor Edward Ricardo Infante Casas.

II. ANTECEDENTES

- 1. Edward Ricardo Infante Casas, fue condenado en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de prisión de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 smlmv. Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa acreditación de caución prendaria equivalente a un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2. Con interlocutorio de fecha 19 de agosto de 2020, se dispuso ejecutar la pena en razón a que el sentenciado dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no cumplió con las obligaciones para la materialización del subrogado penal
- 3. El sentenciado allega póliza judicial n.º 11-53-101008047 (Seguros del Estado SA.)

III. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, el señor Edward Ricardo Infante Casas, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio. Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2019, por la conducta punible de inasistencia alimentaria,

concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, condicionada a la constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Frente al incumplimiento del condenado a las obligaciones impuestas en la sentencia dentro el término previsto en el artículo 66 del Código Penal, en decisión del 19 de agosto de 2020, este Juzgado ordenó ejecutar la sentencia en lo que había sido objeto de suspensión, estando representada en el hecho de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el fallador para poder disfrutar del subrogado penal reconocido en su favor; obligación relativa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, teniendo en consideración que se allegó la caución exigida, es evidente que el condenado está dispuesto a cumplir las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer en favor del señor Edward Ricardo Infante Casas el subrogado reconocido en su favor desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquellas obligaciones y a partir de las previsiones del artículo 66 ibídem, como ya se dijo, que este despacho ordenó la ejecución de la sentencia; sin embargo, las causas que conllevaron a esa decisión claramente han cesado sin que exista otra razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido.

Acogiendo el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T·SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) quién indico:

«Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y

razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podérsele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplia al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que se endilgo de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena.»

Si bien, no se desconoce que Edward Ricardo Infante Casas en efecto inicialmente incumplió las obligaciones indicadas por el fallador (constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso) en los términos del artículo 65 del Código Penal, para la fecha, el sentenciado se encuentra en disposición de suscribir la diligencia de compromiso.

Así las cosas, es criterio de este Juzgado, que cuando la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consiste en el incumplimiento de constituir caución prendaria y la de suscripción de la diligencia de compromiso, una vez atendida esta obligación por parte del inculpado (a) se restablecerá su derecho y es a lo que se procederá en esta oportunidad, atendiendo que están dadas las condiciones para su materialización.

Por tanto, se debe restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Edward Ricardo Infante Casas.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifiquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Cancelar las órdenes de captura expedidas en contra del sentenciado, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO (META),

V. RESUELVE

PRIMERO. Restablecer en favor del sentenciado Edward Ricardo Infante Casas el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 563 2016 02820 0 N° Interno: 2020 00163 Sentenciado (a): Edward Ricardo Infante Casas Inasistencia alimentaria 32 meses de prisión y multa equ Procedimiento: Ley 906/2004 Pecisión: Restablece el subrogado pen Interlocutorio n.° 1625 CONDENADO (A)	uivalente a 20 smlmv al DEFENSA CNICA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NOTIFICACIÓN PERSONAL	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NOTIFICACIÓN PERSONAL
En Villavicencio, Meta, a los Notifico personalmente el auto de fecha a El (la) notificado (a) Quien notifica	En Villavicencio, Meta, a los Notifico personalmente el auto de fecha a El (la) notificado (a) Quien notifica
MINISTERIO PÚBLICO	ESTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NOTIFICÁCIÓN	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En Villavioencio, Meta, a los	Estado Nº Fecha
notifico personalmente el auto de fechaa	El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.
SECRETARIO	SECRETARIO
EJECUTORIA	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PI	OS ADMINISTRATIVOS ENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Enlafecha, SECRETARIO (A)	cobró ejecutoria el auto de fecha
INTERPUSO CLASE	RSOS SUSTENTO EXTEMPO
Condenado (a) Si No Reposición Defensa Si No Reposición Ministerio público Si No Reposición	Apelación Si No Si No Apelación Si No Si No Apelación Si No Si No día, hasta el
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día hasta el día SECRETARIO (A)	
i03epmycio@cendoi ramaiudicial goy co	